

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel:322-3083049 <a href="mailto:J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co">J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado 2023-00155, informándole que dentro del término procesal la parte actora allegó escrito subsanando la demanda. El término transcurrió así:

Auto admisorio por segunda vez: 14 de diciembre de 2023. Notificado por anotación en el estado del 15 de diciembre 2023.

Término 5 días: 18, 19, de diciembre de 2023 y 11, 12 y 15 de enero de 2024.

Días inhábiles: 13 y 14 de enero de 2024.

Vacancia Judicial: 20 de diciembre de 2023 hasta el 10 de enero de 2024.

Presentación escrito subsanando: 11 de enero de 2024.

San José – Caldas, 17 de enero de 2024.

  
**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
Secretario

*Juzgado Promiscuo Municipal*  
San José- Caldas, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio N° 020  
Radicado N° 2023-00155

Procede el Despacho a resolver entorno a la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial por la **U.I.C. POBLADO BRISAMAR PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **OSCAR DE JESÚS MEJÍA AGUDELO**.

Mediante providencia de fecha 01 de diciembre 2023, este Despacho Judicial inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para corregirla so pena de ser rechazada.

En memorial recibido el 12 de diciembre de 2023 y estando dentro del término oportuno, la parte demandante subsanó la demanda, explicando lo pedido en la parte motiva del auto inadmisorio.

Como quiera que se avizoró una nueva causal de inadmisión, mediante providencia del 14 de diciembre de 2023, se inadmitió nuevamente la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para corregirla so pena de ser rechazada.

A través de memorial allegado al Despacho el 11 de enero de 2024 y estando dentro del término oportuno, la parte demandada subsanó la demanda, explicando lo pedido en la parte motiva del auto que inadmitió nuevamente la demanda.

Subsanada entonces la demanda, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y SS del C. G. del P., al igual que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, CERTIFICADO expedido por el representante legal de la demandante, cumple las exigencias del artículo 29 y 48 de la Ley 675 de 2001, lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considera legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 C.G.P).

De otro lado se tiene que el apoderado de la parte actora presentó solicitud de medidas cautelares consistente en:

1.- El embargo y el posterior secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 103-26271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas que figura como propiedad de los demandados, el señor **OSCAR DE JESÚS MEJÍA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.238.153, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría se libraré el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Anserma - Caldas, comunicando la medida, remitiéndose el mismo a dicha entidad.

2.- Embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener, (cuentas corrientes, cuentas de ahorro) o cualquier otro título bancario o financiero que posea o pueda llegar a poseer el demandado, el señor **OSCAR DE JESÚS MEJÍA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.238.153, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Pereira - Risaralda: **BANCOLOMBIA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIAN BANK – (CITI BANK), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FALLABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO B.C.S.C, BANCO W, BANCO PICHINCHA .**

Frente a esta solicitud y como quiera que la Medida solicitada reúne las condiciones del Código General del Proceso, se procederá de conformidad; sin embargo, sea del caso aclarar que dicha medida no procede respecto de **NEQUI y DAVIPLATA** pues, en primer lugar, se trata de aplicaciones móviles de bajo monto (En **NEQUI** se puede tener y usar al mes máximo \$9.907.182, suma un tanto similar a la que se permite en **DAVIPLATA**) cuyos dineros máximos permitidos se encuentran dentro del límite de inembargabilidad (actualmente el límite de inembargabilidad se encuentra en \$49.509.240) y, en segundo lugar, porque la presente ejecución no versa sobre obligaciones alimentarias o sobre

obligaciones contraídas con cooperativas donde existen excepciones al límite de inembargabilidad.

Consecuente con lo anterior, se librára oficio al Gerente de las referidas entidades bancarias para que procedan de conformidad con el artículo 593, numeral 10 del C. G. del P., advirtiéndoles que la medida se limita a la suma de \$ 4.877.382.

Para el perfeccionamiento de la medida se requiere a la parte demandante para que aporte una cuenta de correo electrónico de las entidades bancarias donde se pueda enviar mediante mensaje de datos el oficio comunicando la medida.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ – CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por los trámites del proceso **EJECUTIVO**, se libra mandamiento de pago a favor de la **U.I.C. POBLADO BRISAMAR PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **OSCAR DE JESÚS MEJÍA AGUDELO.**, por las siguientes sumas de dinero, correspondiente a las cuotas de administración del Lote 06 Manzana 9, que se encuentra inscrito bajo la matrícula inmobiliaria Nro.103-26271:

<b>NÚMERO</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>
1	5-jul-21	\$ 104.866,00
2	5-ago-21	\$ 104.866,00
3	5-sep-21	\$ 104.866,00
4	5-oct-21	\$ 104.866,00
5	5-nov-21	\$ 104.866,00
6	5-dic-21	\$ 104.866,00
7	5-ene-22	\$ 104.866,00
8	5-feb-22	\$ 104.866,00
9	5-mar-22	\$ 104.866,00
10	5-abr-22	\$ 104.866,00
11	5-may-22	\$ 104.866,00
12	5-jun-22	\$ 104.866,00
13	5-jul-22	\$ 104.866,00
14	5-ago-22	\$ 104.866,00
15	5-sep-22	\$ 104.866,00
16	5-oct-22	\$ 104.866,00
17	5-nov-22	\$ 104.866,00
18	5-dic-22	\$ 104.866,00
19	5-ene-23	\$ 130.500,00
20	5-feb-23	\$ 130.500,00
21	5-mar-23	\$ 130.500,00
22	5-abr-23	\$ 130.500,00
23	5-may-23	\$ 130.500,00
24	5-jun-23	\$ 130.500,00
25	5-jul-23	\$ 130.500,00
26	5-ago-23	\$ 130.500,00

27	5-sep-23	\$ 130.500,00
28	5-oct-23	\$ 130.500,00
29	05-oct-23 Extraordinaria	\$ 59.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 3.251.588,00</b>

**SEGUNDO:** Por la suma que resulte liquidada sobre el capital vencido de cada cuota vencida y no pagada anteriormente señalada, por concepto de intereses de mora a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, calculados a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se produzca su pago total.

Sobre las costas del proceso nos pronunciaremos en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y **ADVERTIRLE** que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, términos que correrán conjuntamente (art. 431 y 442 del C. G. de P).

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia, a la parte demandada, para lo cual se faculta al actor de adelantar el trámite conforme a las prerrogativas establecidas en la ley 2213 de 2022 o el Código General del Proceso, según su elección, sin que sea dable combinar ambos regímenes.

**QUINTO: DECRETAR** como Medida Cautelar:

1.- El embargo y el posterior secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matriculo Inmobiliaria No. 103-26271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas que figura como propiedad del demandado, el señor **OSCAR DE JESÚS MEJÍA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.238.153, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría se libraré el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma - Caldas, comunicando la medida, remitiéndose el mismo a dicha entidad.

2.- Embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener, (cuentas corrientes, cuentas de ahorro) o cualquier otro título bancario o financiero que posea o pueda llegar a poseer el demandado, el señor **OSCAR DE JESÚS MEJÍA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.238.153, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Pereira - Risaralda: **BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIAN BANK – (CITI BANK), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FALLABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO B.C.S.C, BANCO W, BANCO PICHINCHA .**

Frente a esta solicitud y como quiera que la Medida solicitada reúne las condiciones del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

Consecuente con lo anterior, se librar  oficio al Gerente de las referidas entidades bancarias para que procedan de conformidad con el art culo 593, numeral 10 del C. G. del P., advirti ndoles que la medida se limita a la suma de \$ 4.877.382.

Para el perfeccionamiento de la medida se requiere a la parte demandante para que aporte una cuenta de correo electr nico de las entidades bancarias donde se pueda enviar mediante mensaje de datos el oficio comunicando la medida.

**SEXO: NEGAR** las medidas cautelares consistentes en:

1.- Sumas de dinero depositas en **NEQUI y DAVIPLATA**.

**S PTIMO: RECONOCER** personer a amplia y suficiente al Doctor **JOS  GUILLERMO RAM REZ GONZ LEZ**, identificado con la c dula de ciudadan a No. 1.088.279.213 y portador de la T.P 293.532 del C.S de la J., para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines propios del poder conferido.

## NOTIF QUESE Y C MPLASE

**C SAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
**Cesar Augusto Zuluaga Montes**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **4d12ce0e57425dac321cf979a29b0e0a0c345b00b057df19e948cb7b5b8368dd**

Documento generado en 18/01/2024 11:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>